

Concepto	Dónde:
Fecha de clasificación	09 de julio de 2026, en la Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia (Sesión Ordinaria No. TEEP/CT/EXT/23/2026), se confirmó la clasificación de información.
Área	Secretaría General de Acuerdos
Confidencial	Sentencia del expediente TEEP-JDC-028/2026, conformado por 9 páginas útiles. Partes clasificadas: ▪ Página 1: Tres renglones que contienen datos identificativos consistentes en nombres propios. ▪ Página 2: Dos renglones que contienen un dato laboral consistente en un cargo. ▪ Página 4: Dos renglones que contienen un dato laboral consistente en un cargo.
Fundamento Legal	Artículos 6 inciso A) fracción II, y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 fracciones X, XXXIX y XLIII, 33 fracción II, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracción I, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas. La documentación presentada contiene información confidencial por incluir datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, los cuales deben ser protegidos por el sujeto obligado, mediante la omisión o supresión de la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier tipo que atañen a la esfera más íntima de su titular o cuyo uso indebido propicie discriminación o conlleve riesgo grave para su titular, dejando a salvo los elementos <u>esenciales</u> que muestren la información contenida en las obligaciones de transparencia.
Rúbrica del titular del área	Oscar Moreno Padilla 



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ELIMINADO: Tres renglones que contienen datos identificativos consistentes en nombres propios, por considerarse información confidencial.
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7 fracciones X y XL, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracción I, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-028/2026.

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDADES RESPONSABLES:
AYUNTAMIENTO DE SAN NICOLÁS DE LOS RANCHOS, PUEBLA Y OTRO.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

MAGISTRADA PONENTE: IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR: SEBASTIÁN ALVAREZ DE LA HUERTA.

Heroica Puebla de Zaragoza; nueve de julio de dos mil veintiséis¹.

SENTENCIA que, determina que este Tribunal **no es competente** para conocer de la controversia planteada y **remite** las manifestaciones realizadas por la parte actora al Instituto Electoral del Estado de Puebla.

GLOSARIO:

Actora, promovente: [REDACTED]

Autoridades Responsables:

Ayuntamiento de San Nicolás de los Ranchos y Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Nicolás de los Ranchos.

Código Local, CIPEEP, Código Comicial:

Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Constitución Federal, CPEUM:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

¹ Lo hechos narrados, en la presente resolución corresponden al año dos mil veintiséis, salvo mención en contrario.

Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.
LOM:	Ley Orgánica Municipal
Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la tercera circunscripción.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral, Organismo Jurisdiccional, TEEP:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES

De las cons00tancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

- 1. Sesión de Cabildo.** El diecinueve de junio, se celebró sesión del Cabildo del Ayuntamiento de San Nicolás de los Ranchos, en la cual, se determinó destituir a la persona titular de [REDACTED] de [REDACTED] del referido Ayuntamiento.
- 2. Impugnación.** El veinticinco de junio, la promovente presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, manifestando que el personal del Ayuntamiento se había negado a recibir la demanda.
- 3. Requerimiento.** El veintiséis de junio, el Presidente de este Organismo Jurisdiccional, dictó acuerdo por conducto del cual ordenó integrar el presente expediente bajo la clave **TEEP-JDC-028/2026** y

ELIMINADO: Dos renglones que contienen un dato laboral consistente en un cargo, por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7 fracciones X y XL, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracción I, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

requerir a la Autoridad Responsable, el trámite de ley previsto por el CIPEEP.

4. Escrito. El seis de julio, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito por medio del cual, realizó distintas manifestaciones relativas al trámite de ley previsto en el Código Comicial.

5. Cumplimiento. El ocho de julio, la Autoridad Responsable presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, oficio identificado con la clave HASNR/PM/093/2026 por medio del cual, remitió las constancias relativas al trámite de ley previsto en el Código Comicial.

6. Vista al Pleno. El ocho de julio, la Magistrada ponente solicitó al Presidente de este Organismo Jurisdiccional, la celebración de sesión pública, a fin de que el Pleno del Tribunal determinara lo que en derecho correspondiera en el presente juicio.

CONSIDERANDOS

Primero. Jurisdicción y competencia

Este Tribunal Electoral tiene jurisdicción para conocer el presente juicio de la ciudadanía, toda vez que se trata de un asunto que controvierte actos emitidos por el Ayuntamiento de San Nicolás de los Ranchos, actualizando la jurisdicción al ser uno de los municipios pertenecientes al estado de Puebla.

Ahora bien, respecto de la competencia, este Tribunal determina que **carece de la competencia** necesaria para conocer el presente asunto, lo anterior toda vez que los hechos impugnados, no cuentan con los elementos necesarios para activar la esfera competencial electoral, como a continuación de desarrollará.

En primer término, el estudio de competencia constituye una cuestión preferente y de orden público, que se debe hacer de oficio por las autoridades electorales, a fin de estar en condiciones de dictar la sentencia que en Derecho proceda, lo anterior encuentra sustento en la

jurisprudencia de clave y rubro 1/2013 COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así que, a manera de establecer un marco jurídico, los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, disponen que todo acto de autoridad (incluyendo a las jurisdiccionales) debe emitirse dentro del margen de facultades otorgadas en la misma o en alguna ley secundaria.

De igual manera, el artículo 3 de la Constitución Local y los artículos 1 fracciones II, VII, XI, 325, 335 fracción III, 353 Bis fracción III y 363 fracción VIII del Código Local, facultan a este organismo jurisdiccional a verificar únicamente de actos y resoluciones relacionadas con la materia electoral; delimitan que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía funcionará -cuando no sean actos directamente relacionados con procesos electivos en el estado- para conocer de actos u omisiones que vulneren derechos político-electorales y determinan las causales de improcedencia.

Por otra parte, la Ley Orgánica Municipal dispone en sus artículos 78 fracciones LVIII, XXIII y XXIV, 118, 119, 120 y 121 la facultad de los ayuntamientos de crear o suprimir dependencias y entidades para el funcionamiento del mismo, así como crear y suprimir empleos municipales según lo exijan las necesidades públicas.

Precisado lo anterior, de la lectura del escrito de demanda, se advierte que la parte actora alega la violación a su esfera de derechos político-electorales, derivado de la destitución del [REDACTED] de [REDACTED] a su cargo, manifestando que dicho acto vulnera su derecho al ejercicio del cargo, debido a que ella no cuenta con los conocimientos necesarios para ejercer el cargo para el que fue electa y el funcionario destituido la apoyaba a poder ejercerlo de manera correcta, al contar con la preparación necesaria para ello.

ELIMINADO: Dos renglones que contienen un dato laboral consistente en un cargo, por considerarse información confidencial.
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7 fracciones X y XI, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracción I, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigesimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Ante tal situación, resulta pertinente establecer que ha sido criterio del TEPJF² que la competencia no se actualiza con la mera mención en la demanda de la existencia de actos que vulneren derechos político-electorales, sino que debe realizarse un examen preliminar sobre la naturaleza de los actos u omisiones, de modo que se determine si éstos inciden en algún derecho político-electoral o no.

Por lo que, al realizar un análisis de los hechos reclamados por la actora, se advierte que el acto de autoridad impugnado escapa de la competencia de este Tribunal, ya que el mismo versa sobre la destitución de un funcionario del ayuntamiento cuyo cargo obedece a mecanismos normativos de designación propios del ayuntamiento, y no emana de la voluntad ciudadana expresada a través del sufragio en las urnas.

Es por ello que, calificar la legalidad de dicho acto, no sería competencia de este Tribunal, ya que dicha determinación se entiende como de naturaleza administrativa, puesto que se encuentran relacionados con el funcionamiento y organización interna del Ayuntamiento de San Nicolás de los Ranchos, por lo que escapa al ámbito del derecho electoral³.

Además de que no se advierte vulneración directa a la esfera de derechos político-electorales de la promovente, por lo que intentar revisar el acto impugnado a través de Juicio de la Ciudadanía, resulta improcedente, tal y como delimitó la jurisprudencia **36/2002** de rubro **"JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN."**

En efecto, si bien existen actos de autoridades electas que pueden obstruir el encargo de otras personas que ejercen cargos derivados del popular, como lo aduce la hoy quejosa, lo cierto es que tratándose de actos propios del gobierno municipal, el TEPJF ya ha establecido el

² Expediente SX-JDC-316/2023.

³ Criterio similar adoptado dentro del expediente JDCI/91/2022 del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y en los expedientes SX-JE-28/2023 y SX-JDC-6815/2022 de la Sala Regional Xalapa.

criterio en la que se delimitan como actos propios de la gestión del Ayuntamiento, que no son tutelables en la justicia electoral; a diferencia de los que se relacionan con el ejercicio del derecho de representación, tal como lo dispone la jurisprudencia **6/2011** de rubro **“AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.”**

Es por lo expuesto en los párrafos que anteceden, que se determina que el presente juicio debe desecharse al carecer este Tribunal de competencia para resolver la controversia planteada; **dejando a salvo** los derechos de las personas involucradas de ejercerlos en la vía que consideren correcta, sin que el presente desecharamiento determine la extinción de los mismos.

Segundo. Remisión del escrito al IEE

No obstante, es importante mencionar que, de la lectura de la demanda, se advierte que la actora solicita a este Tribunal atender sus planteamientos con perspectiva de género, al manifestar ser objeto de ataques por parte de personas integrantes del Ayuntamiento de San Nicolás de los Ranchos, además, de los hechos descritos por la propia actora, se advierten supuestos actos que pueden ser susceptibles de revisarse a través de una vía distinta a la intentada.

Por lo que, en observancia del principio de exhaustividad que rige la materia electoral⁴ y del mandato constitucional y convencional de impartir justicia con perspectiva de género y bajo el compromiso institucional de coadyuvar en la erradicación de cualquier forma de violencia contra las mujeres⁵, es que se **ordena** remitir copia certificada del escrito de demanda y del escrito de fecha seis de julio al **Instituto Electoral del Estado de Puebla**, a fin de que el mismo determine lo que en derecho corresponda.

⁴ Conforme a lo dispuesto por la Jurisprudencia 43/2002. PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

⁵ Contenido en los artículos 1 y 17 de la CPEUM y en los Tratados Internacionales Convención de Belém do Pará y la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación para la Mujer (CEDAW).



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Precisando que lo anterior, **no prejuzga** respecto de la existencia o no de conductas que pudieran violar la normativa electoral.

Es por ello que, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, a que realice las acciones necesarias para cumplir con lo ordenado

Tercero. Informe circunstanciado

El veintiséis de junio, el Presidente de este Tribunal ordenó, mediante el oficio TEEP-PRE-258/2026, se realizará el trámite de ley contenido en los artículos 363, 365 y 366 del CIPEEP al Presidente Municipal de San Nicolás de los Ranchos, siendo **requerido directamente** el referido funcionario municipal de rendir el informe respectivo y ordenar el trámite correspondiente.

En razón de lo anterior, del escrito de seis de julio signado por la Actora, se advierte que el Presidente Municipal delegó, por conducto del Secretario del Ayuntamiento, la respuesta al requerimiento formulado por este Tribunal, a la promovente, lo anterior, constituiría un **incumplimiento** por parte del Presidente Municipal de San Nicolas de los Ranchos, de acatar la orden de este Tribunal.

Ello en razón de que, a pesar de ser la **autoridad señalada como responsable** como se advierte de la demanda y de **requerírsele directamente** que rindiera el informe correspondiente mediante oficio debidamente notificado, delegó dicha responsabilidad a la Actora, a pesar de habersele apercibido en el mismo que de no atender lo requerido, se haría acreedor a una medida de apremio, lo anterior encuentra sustento en el artículo 91 fracciones IX y X de la Ley Orgánica Municipal.

Ahora bien, el ocho de julio, el Presidente Municipal presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio **HASNR/PM/093/2026**, mediante el cual remitió las constancias del trámite de publicitación del escrito de demanda y rindió el informe circunstanciado correspondiente,

por lo que si bien, se advierte que en un primer momento, la responsabilidad de dar respuesta al requerimiento previamente mencionado, fue conferida indebidamente a la parte actora, el Presidente Municipal eventualmente solventó dicha irregularidad dando la respuesta respectiva por medio del referido oficio.

Es por lo anterior, que si bien queda sin efectos el apercibimiento realizado al Presidente Municipal, este Tribunal colige necesario **apercibir nuevamente** al Presidente Municipal, a efecto de que, en lo subsecuente, atienda los requerimientos realizados por este Organismo Jurisdiccional en tiempo y forma, sin delegar indebidamente las obligaciones emanadas de los mismos.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 194, 28, 54, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 Bis, y 354 párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, y 135 fracción II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla se:

RESUELVE

PRIMERO. Se determina la **incompetencia** de este Tribunal para conocer la impugnación planteada por la parte actora y se desecha la demanda.

SEGUNDO. Se **remite** el escrito de demanda al Instituto Electoral del Estado, conforme lo razonado en la presente sentencia.

TERCERO. Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, realizar las acciones referidas en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY Y EN SU OPORTUNIDAD ARCHÍVESE EL PRESENTE ASUNTO COMO CONCLUIDO.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por **unanimidad** de votos y en sesión pública el Magistrado Presidente, la Magistrada y el



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado ante el
Secretario General de Acuerdos en funciones que autoriza y da fe.

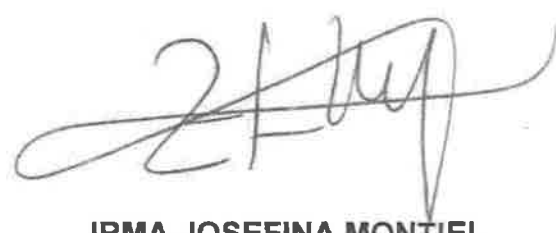
MAGISTRADO PRESIDENTE


ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADO EN FUNCIONES

MAGISTRADA


**LUIS DAVID BENÍTEZ
TABOADA**


**IRMA JOSEFINA MONTIEL
RODRÍGUEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**


OSCAR MORENO PADILLA

